



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

50365/2015

QBE ARGENTINA ART S.A. c/ MARTIN, GASTON JAVIER Y
OTRO s/INTERRUPCION DE PRESCRIPCION

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora a fs. 10/17, contra la resolución de fs. 9 del presente.

I.- El decisorio atacado intimó a la reclamante para que en el plazo de 5 días diera estricto cumplimiento a lo dispuesto por el art. 330 del Código Procesal, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la acción incoada. Para así decidir, consideró que sin petición de sustanciación no hay demanda, pues no se trata de un trámite unilateral para lograr un efecto jurídico oponible a otro sujeto no oído.

Por lo que más allá de los efectos interruptivos de la prescripción que se le otorgara en los términos del art. 3986 del Código Civil, subsiste para el accionante la carga de cumplir debidamente con los requisitos de la demanda para que ésta sea viable en los términos del art. 330.

II.- Por su parte, la recurrente sostuvo y citó jurisprudencia en apoyo de su postura, que la demanda interpuesta cumple con los requisitos mínimos como para ser considerada interruptiva de la prescripción, aún cuando considere que la misma es defectuosa, ello en los términos del art. 2546 del CCCN. Refirió que la interposición de la demanda no fue sólo al efecto interruptivo, sino que su parte hizo reserva de ampliarla en lo referente a la determinación de los rubros reclamados y al acompañamiento de la

documentación respaldatoria, en los términos del art. 331 del CPCC, lo que no fue considerado por el *a-quo*.

III.- Sentado lo expuesto, cabe señalar que asiste razón a la queja. Pues, sabido es que el término “demanda” empleado en la antigua redacción del art. 3986 del Código Civil no estaba tomado en su sentido procesal técnico, ya que es comprensivo de toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa del derecho invocado por la parte interesada. Quedan incluidos todos los actos que patenten la voluntad del acreedor o propietario de mantener vivo su derecho, destruyendo la presunción de abandono (conf. Arean en Bueres-Highton, *Código Civil...*, ed. Hammurabi, Bs. As., 2001, t. 6B, pág. 677 y cc.).

En el caso a estudio debe aplicarse el art. 2546 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone que *“el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable”*.

Por tal motivo se desprende de la nueva redacción que los recaudos que debe contener una demanda para tener efecto interruptivo son mucho menores y de apreciación más amplia que los que cabe exigir para disponer su traslado a la contraria, ya que el artículo citado acuerda tal efecto aún a las demandas defectuosas.

Por lo expuesto, la providencia atacada que le exige a la parte actora que dentro del quinto día cumplimente los recaudos del art. 330 del Código Procesal, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la acción incoada, se aparta del ordenamiento introduciendo una sanción no prevista en nuestro ordenamiento procesal.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: Revocar parcialmente la providencia de fs. 9 en cuanto a la intimación contenida en su último párrafo. Con costas en el orden causado por no haber mediado sustanciación (art. 68 CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace saber que aquellas partes e interesados que no hayan constituido su domicilio electrónico quedarán notificados en los términos del artículo 133 del Código Procesal (cnf. Acordadas nº 31/2011 y 38/2013).

La Dra. Mabel De los Santos no firma por hallarse en uso de licencia.

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

MARIA ISABEL BENAVENTE